



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2018-00103-00
Demandante	Álvaro Hernán Maldonado Almonacid
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA





Cartagena de Indias D. T. y C., 1 de abril de 2019

OFICIO No. 230

Señores:

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena
Antiguo Edificio Telecartagena – Piso 3
Ciudad



Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-31-002-2018-00103-00
Demandante	Álvaro Hernán Maldonado Amonacid
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otro

Cordial Saludo,

Por medio de la presente remito memorial perteneciente al proceso de la referencia contenido de 15 folios, ya que por error ha sido remitido a éste Despacho.

Atentamente,

Karina Tatiana Rodríguez Céspedes
KARINA TATIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDÉS
Secretaria





GOBIERNO DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS JUDICIALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

no existe



RECIBIDO 11 FEB. 2019

Señor (a):

JUEZ DECIMOPRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALVARO HERNAN MALDONADO ALMONACID
 DEMANDANDO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
 RADICACIÓN: 2018-00103-00 ?

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar y Tarjeta Profesional No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado SUSTITUTA de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA del proceso de la referencia. en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Los narra el apoderado de la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde en su orden, así:

RESPECTO AL HECHO 1: No me consta, con las pruebas allegadas no se pueden constatar el tiempo de servicio bajo la calidad de soldado regular.

RESPECTO AL HECHO 2: ES CIERTO.

RESPECTO AL HECHO 3: NO ES CIERTO, que haya sido por disposición de sus superiores, sino que fue por voluntad propia acogerse a la norma legal que creó un régimen jurídico más beneficioso para quienes de manera voluntaria se acogieron a él, ostentando la calidad de "Infante de Marina Profesional" los cuales se consagran en los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y que en efecto es una mejora en las condiciones laborales respecto a los que se denominaban Soldados Voluntarios.

RESPECTO AL HECHO 4: ES CIERTO.

RESPECTO AL HECHO 5: NO ES CIERTO, no es un régimen de transición ya que quienes dejaban de ser soldados voluntarios y se incorporaban voluntariamente en calidad de Infantes de Marina Profesional adquirirían todas las condiciones laborales que acarrea esta nueva calidad, como fue el caso del demandante, por tanto, su salario corresponde a un salario mínimo incrementado en un 40%.

RESPECTO AL HECHO 6: NO ME CONSTA, que se pruebe mediante los medios probatorios pertinentes.

RESPECTO AL HECHO 7: NO ES CIERTO, el demandante adquiere la calidad de Infante de Marina Profesional el día 14 de agosto de 2003, tampoco se le disminuyó el salario al actor, ya que este se incorporó como Infante de Marina Profesional el cual



establece como salario el valor correspondiente a un salario mínimo incrementado en un 40%.

RESPECTO AL HECHO 8: ES CIERTO.

RESPECTO AL HECHO 9: PARCIALMENTE CIERTO, a la fecha no quedan acreencias pendientes de pago.

RESPECTO A LOS HECHOS 10-14: SON CIERTOS.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES: Los soldados siempre reciben el desprendible de pago de su salario donde pueden constatar lo que reciben y los descuentos que se le hacen. Es una aseveración falaz la que se hace en esta demanda tratando de justificar la inactividad injustificada del demandante al no interponer las acciones pertinentes si no se encontraba de acuerdo con su salario asignado.

ATENDIENDO EL FALLO DE UNIFICACION DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2016 Y SU CORRESPONDIENTE AUTO ACLARATORIO DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2016, ME PERMITO HACER LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

EXCEPCIÓN: INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL SEÑOR ALVARO HERNAN MALDONADO ALMONACID – PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

El señor **ALVARO HERNAN MALDONADO ALMONACID** pasó de soldado voluntario a soldado profesional desde el día 14 de agosto del año 2003, encontrándose aún activo.

Durante los años **2003 y siguientes** EN NINGUN MOMENTO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD con el tránsito de soldado voluntario a profesional: **solo hasta el mes de enero de 2017**, fue donde solicito a la administración el reconocimiento de este porcentaje.

Por lo anterior consideramos que existe **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**, ya que desde el mismo momento en que el señor **ALVARO HERNAN MALDONADO ALMONACID** se vinculó como soldado profesional y empezó a recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el **artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal**, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores



públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, **haciendo uso de la analogía** es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece:

“ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. expediente 34251)

“Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, “situaciones jurídicas” como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral.

*...
Boio ese merced, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.*

(...) “Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.251, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

“si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación. (subrayado fuera de texto)



Así el Derecho a exigir el aumento del 20% solicitado en esta demanda se configuró desde el momento en que el actor fue reconocido como SOLDADO PROFESIONAL, es decir a partir del momento en que recibió por primera vez su salario y consideró que estaba siendo desmejorado, y como quiera que su petición data de enero de 2017, le es aplicable la prescripción aquí reseñada.

PETICION ESPECIAL.

SOLICITO QUE EN EL FALLO SE ESTABLEZCA QUE SE ORDENEN DE LOS VALORES RECONOCIDOS LOS DESCUENTOS DE LEY A QUE HAYA LUGAR (Reglas Jurisprudenciales); tal como lo dispone la sentencia de unificación YA REFERIDA en los siguientes términos:

“ (...) Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar (...).”

IGUALMENTE SOLICITO NO SE CONDENE EN COSTAS ATENDIENDO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

La doctrina entiende por **COSTAS PROCESALES** los gastos que se deben sufragar en el proceso: la noción incluye **las expensas y las agencias en derecho**.

Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 365 del código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado

El artículo 188 del CPACA establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

El Código General del Proceso en sus artículos 365 y 366 establecen:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8) Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...).”

Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia.



inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el acto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Así las cosas, la cuantificación de dichas costas está sujeta a criterios previamente señalados por el legislador, tal como se puede apreciar en la regla descrita donde solo habrá lugar a ellas cuando se demuestre que se causaron y se debe comprobar su causación.

La Honorable Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 393 -3 del C.P.C. (que recoge estos mismos criterios los artículos 365 y 366 del código general del proceso): puntualizó que en la condena en costas, el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, sin que su actuación sea arbitraria, pues la liquidación de agencias en derecho supone un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo; sujetándose a las siguientes exigencias:

- Comprobación
- Utilidad
- Legalidad
- Razonabilidad
- Proporcionalidad del gasto

De acuerdo con el artículo 365 y 366 del Código General del proceso establece que estas se causaran cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación; y en el proceso los únicos gastos en que se incurrió fue como la misma sentencia lo afirma los conceptos de notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Además, afirma dicha norma que se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Además, todas las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar pues en el presente asunto se debe decretar LA PRESCRIPCIÓN del reajuste solicitado.

En fallo del Honorable Consejo de estado sobre el tema de la CONDENA EN COSTAS preceptuó que esta NO ES OBJETIVA, en sentencia del 16 de abril de 2015 Radicado Numero 25000-23-24-000-2012-00446-01 M.P. Guillermo Vargas Ayala:

" (...) Como es bien sabido, el artículo 1888 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de procedimiento Civil". Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la



expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales. Como quiera que este proceso fue promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no hay lugar a predicar que sea de aquellos en los cuales se esté ventilando un interés público y bajo esa perspectiva se hace necesario entrar a disponer sobre la condena en costas. Por cuanto el interés involucrado en esta instancia es sin lugar a dudas de carácter individual, al estar referido en forma exclusiva a la órbita particular de la parte que promovió el recurso de apelación que ahora se decide. En ese orden de ideas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del Código general del proceso, por ser la norma adjetiva actualmente vigente en materia de costas. Aunque en el numeral 1º de dicho precepto se establece en forma perentoria que "se condenara en costas (...) a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...) y en el numeral 3º de la misma norma se dispone que "en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenara al recurrente en las costas de la segunda", observa la Sala que en el asunto sub examine no hay lugar a imponer una condena en costas en contra de la empresa CITITEX UAP S.A., por el hecho de no haber prosperado los argumentos de la apelación, pues lo real y cierto es que en el cuaderno de segunda instancia no aparece acreditada probatoriamente su causación. Al respecto no puede perderse de vista que de conformidad con lo consagrado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", condición que como ya se dijo no se cumple en este caso" (...)"

PRUEBAS.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD MINISTERIO DE DEFENSA

1. Oficio N° 931 del presente año se solicitó a la DIRECCION DE NOMINAS DE LA ARMADA NACIONAL, se efectuara la liquidación del porcentaje reclamado, se allegue extracto de la hoja de vida del accionante, certificado de nivelación salarial a partir del año 2017, y certificado del último lugar de prestación de servicios del señor **ALVARO HERNAN MALDONADO ALMONACID**. De igual forma, se solicitó a ésta una vez efectuada la liquidación correspondiente, oficiar a Prestaciones Sociales para que remitiera la liquidación que le corresponde a efectos de tener certeza sobre el monto a conciliar.

Ahora bien, como quiera que hasta la presentación del presente escrito no se han allegado las documentales solicitadas, ruego sean decretadas por su señoría a efectos de que permitan esclarecer la Litis; sin embargo, desde ya manifiesto que una vez se tengan las documentales en cuestión serán allegadas al Despacho.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado para actuar en el presente proceso.
2. Oficio mediante el cual se solicitan las pruebas enunciadas.

NOTIFICACIONES:

La parte demanda, Nación Ministerio de Defensa Nacional Dirección General Marítima, y su representante legal el Ministro del Ramo, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, en



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y
CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

7

la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. La suscrita apoderada tiene su Oficina en la Base Naval ARC Bolívar, donde recibiré notificaciones o en el buzón electrónico dispuestos para tales fines, cual es notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co.

Cordialmente,

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ

Señor (a):

**JUEZ DECIMOPRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

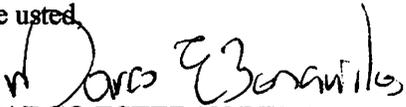
**DEMANDANTE: ALVARO HERNAN MALDONADO ALMONACID
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA
NACIONAL**

RADICACIÓN: 2018-00103-00

MARCO ESTEBAN BENAVIDEZ ESTRADA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a favor de la Doctora **YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.035.403 y Tarjeta Profesional No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe y lleve a su terminación el proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder que se me otorgó y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí concedidas es decir, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del estado, y conciliar conforme a los parámetros que emita el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad si fuere el caso.

De usted,



MARCO ESTEBAN BENAVIDEZ ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149.110 del C.S.J.

Acepto,



YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ
C.C. 1050035403 de San Jacinto (Bolívar)
T.P. 194901 del C.S. de la J



Señor (a)
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA
E S D

PROCESO N° 13001333301220180010300
ACTOR: ALVARO HERNAN MALDONADO ALMONACID
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ,, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución 7095 del 03 de octubre de 2018 y en ejercicio de las facultades que me confiere la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017 y, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **12751582** expedida en PASTO, con Tarjeta Profesional No. **149110** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 77 del CGP, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

MARCO ESTEBAN BENAVIDES
C. C. 12751582
T. P. 149110 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

30 OCT 2018

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario

Sonia Clemencia Uribe Rodriguez
Quién se identifico con la C.C. No. 37829709

de Bucaramanga y

manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privadas.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEWENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifiestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Firma del Posesionario


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)



MINDEFENSA

CERTIFICACION No. 0095-18

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCIO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: **SS.MONTOYA ARCEVEDO NESTOR**

Suboficial Grupo Talento Humano

Carrera 54 No. 26-25C

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

1. Bo. Secretario General
2. Bo. Directora Administrativa
3. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 9010 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y número 2 del artículo 1512 de 2011 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2011 numeral 8 del Decreto 4899 de 2011 23 de la Ley 446 de 1998 artículos 158 y 160 de la Ley 1712 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

- 1. Según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine, fijando las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus sistemas o en otras autoridades.
- 2. La virtud de la norma en cita la delegación exige de responsabilidad al delegatario, quien responderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá revocar o anular, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.
- 3. De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y despacho de asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación a los empleados de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el fin de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 229 de la Constitución Política y en la ley.
- 4. De acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública de manera prioritaria dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración.
- 5. Las autoridades administrativas, entre los organismos del respectivo sector.
- 6. De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en virtud de cualquier disposición intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la delegación debe ser firmado personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública que será el responsable de delegar la facultad de recibir notificaciones.

Contenido de la Resolución: Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte el Estado, Ministerio de Defensa Nacional.

En atención a la creciente complejidad y naturaleza de los procesos en que es parte el Estado, Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de nombrarse como apoderados en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los fines de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión pública.

Queda claro, artículo 166 de la ley 1437 de 2011, establece:

CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Las entidades públicas, los particulares y las uniones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La Entidad, órgano u organismo estatal estará representado para efectos de procesos por el Ministro, Director de Departamento Administrativo Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en que debe ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrá el Director General de Impuestos y Aduanas de la Nación en el caso de su competencia o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b) del numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones nacional y territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde, o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control de nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo gobernador o alcalde.

Adicionalmente a artículo 166 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

DERECHO DE POSTULACION. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación general o particular efectuada en forma especial.

Comandante de la Resolución Por la cual se delega, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte el Estado - Ministerio de Defensa Nacional

Antioquia	Antioquia	Comandante Batallon de Artilleria No 16 - San Mateo
Bogota	Santander	Comandante Batallon de Artilleria No 5 - Ingeniero Antonio Gaitan
Medellin	Santander	Comandante Segunda Division de Ejército Nacional
San Andres	San Andres	Comandante Comando Especifico San Andres y Providencia
Boyaca	Boyaca	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Magdalena	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infanteria de Marina
Quindío	Quindío	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valle	Valle	Comandante Batallon Fluvial de Infanteria de Marina No 20
Chocó	Chocó	Comandante Tercera División de Ejército Nacional
Director General de Asesoría Legal	Quindío	Director de Asesoría Legal del Ministerio de Defensa Nacional

PARAGRAFO 2. El cumplimiento de las funciones de Asesoría Legal de los Delegados se coordinará con el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien deberá cooperar en todos los procesos que surtan ante los Tribunales y Juntas Administrativas de Territorio Nacional.

ARTICULO 3. Los delegatarios mencionados en el artículo 2 de la presente Resolución colaborarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales encargados de la División de Asuntos Legales de este Ministerio.

PARAGRAFO 1. Los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por el Director de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones asignadas en el presente artículo, en la ejecución de las pruebas requeridas por las instancias judiciales en los procesos.

PARAGRAFO 2. En las Jurisdicciones en donde no se cuente con el funcionario de la División de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo a la actividad desarrollada en esa instancia judicial con la designación de un funcionario de la División de Asuntos Legales, quien se encargará de atender a los peticioneros judiciales que se sigan en contra del Estado del Ministerio de Defensa Nacional, en el efecto de las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES A OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTICULO 4. Se delega al Superintendente de Violencia y Seguridad Privada del Ministerio de Defensa Nacional...

El Superintendente de Violencia y Seguridad Privada del Ministerio de Defensa Nacional deberá prestar apoyo a la División de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en los procesos contenciosos administrativos que se tramiten en las instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten en contra de los demandados de responsabilidad contra particulares en el ámbito de la...

1. La delegación es una decisión o secreción del delegante y su cumplimiento es de carácter obligatorio para el delegado.

2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad.

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACION

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO TERCERO

1. La delegación judicial que atienda la tutela de las acciones de tutela, se hará en el marco de la ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.
2. La delegación para representar a la Nación Ministerio de Defensa y Seguridad Privada, en los procesos penales, se hará en el marco de la ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

3. La delegación para representar a la Nación Ministerio de Defensa y Seguridad Privada, en los procesos penales, se hará en el marco de la ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 5. Dejar en el Director General de Salud Militar y Directores de Unidades de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Estadísticas, Jefes de las Oficinas de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Armada Nacional, de la Armada Nacional, o quien haga sus veces, y en el personal de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Fuerza Terrestre, la facultad de politizar de las acciones de tutela, pudiendo manifestar a las autoridades y organismos de los países por sí o por intermedio de apoderados.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa y Seguridad Privada, en los procesos penales, se hará en el marco de la ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa y Seguridad Privada, en los procesos penales, se hará en el marco de la ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

6. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa y Seguridad Privada, en los procesos penales, se hará en el marco de la ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

7. La facultad para politizar de las acciones de tutela, se hará en el marco de la ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

8. La facultad para politizar de las acciones de tutela, se hará en el marco de la ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

9. La facultad para politizar de las acciones de tutela, se hará en el marco de la ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

10. La facultad para politizar de las acciones de tutela, se hará en el marco de la ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

24 de Julio 2012

RESOLUCION NUMERO 2575 DE 2012 HOJA No. 1

Comisión de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que el Estado Nacional, Ministerio de Defensa Nacional

No podrá directa o indirectamente preterir ni ninguna otra forma de control, vigilancia o tutela a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de sus deberes y su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones

Además de las conductas que atentan contra la seguridad del personal y de las instalaciones de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas

Interponer a inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el consentimiento y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad

Declarar y reconocer expresamente las consecuencias que se derivan del incumplimiento de sus deberes y obligaciones por precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones relacionadas con la actividad litigiosa a su cargo, ante la Comisión de Control y Vigilancia de la Entidad, de llevar a cabo las correspondientes investigaciones

ARTICULO 8 INFORME SEMESTRAL El Superintendente de Vigilancia y Control de la Entidad deberá emitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional deberán emitir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaria General de este Ministerio

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apodadosos a los delegatarios constituirá uno de los mecanismos para vigilar el cumplimiento y control de la función delegada en este acto administrativo

ARTICULO 9 EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO Cuando haya cambio de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, este deberá preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que deberá ser firmada por la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia del Ministerio de Defensa Nacional para su control y seguimiento

ARTICULO 10 VIGENCIA Y DEROGATORIA La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 2575 de 2011

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

24 Julio 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN ENO